

01161



RECIBIDO

OFICIO Nro. - DNPYEI-PSyE-2021

cción: Dirección Nacional de Planificación y Evaluación
Institucional

Asunto: Referencia oficio No. AN-VVFA-2021-0044-O

Quito, D.M.

24 AGO 2021

Señor

Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia

Asambleísta Nacional

Asamblea Nacional

Piedrahita N 212 y Av. 6 de Diciembre, Edificio Asamblea Nacional

fernando.villavicencio@asambleanacional.gob.ec

Ciudad

De mi consideración:

Me refiero al oficio No. AN-VVFA-2021-0044-O de 13 de agosto de 2021, recibido el 16 de los mismos mes y año, mediante el cual solicita que se informe de manera certificada, si los siguientes ciudadanos tienen expedientes abiertos, y si se les ha emitido como resultado de exámenes especiales, responsabilidades administrativas, glosas, órdenes de reintegro o informes con indicios de responsabilidad penal:

1. *Raísa Irma Corral Álava*
2. *Paola Janeth Cabezas Castillo*
3. *Gustavo Enrique Mateus Acosta*
4. *Esther Adelina Cuesta Santana*
5. *Juan Cristóbal Lloret Valdivieso*
6. *Blasco Remigio Luna Arévalo*
7. *Carlos Víctor Zambrano Landín*
8. *Lenin José Lara Rivadeneira*
9. *Roberto Emilio Cuero Medina*
10. *Alexandra Manuela Arce Piúas*
11. *Francisco León*
12. *Johanna Cecibel Ortiz Villavicencio*
13. *Marcos Humberto Alvarado Espinel*
14. *Vanessa Lorena Freire Vergara*
15. *Luisa Magdalena González Alcívar*
16. *Lyne Katuska Miranda Giler*
17. *Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira*
18. *Christian Pabel Muñoz López*
19. *Lenin Francisco Mera Cedeflo*
20. *Comps Pascacio Córdova Díaz*
21. *Salvador Quishpe Lozano*

22. Ricardo Xavier Vanegas Cortázar
23. Joel Eduardo Abad Verdugo
24. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
25. Efrén Noé Calapucha Grefa
26. Edgar Patricio Quezada Patiño
27. Isabel María Enríquez Jaya
28. Jorge Farah Abedrabbo García
29. Pedro Carlos Falquez Batallas
30. Pedro Aníbal Zapata Rumipamba
31. Gruber Cesario Zambrano Azua
32. Dalton Emory Bacigalupo Buenaventura"

Al respecto, le manifiesto:

La Constitución de la República en su artículo 11 números 3, 5 y 9 determinan que:

"3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (El resaltado y subrayado es mío.)

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (El resaltado y subrayado es mío.)

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."

El artículo 18 número 2 de la Carta Fundamental dispone que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

"2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. (...) (El resaltado y subrayado es mío.)

El artículo 91 ibidem, dispone en su parte final que:

"El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley".

En concordancia, el artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas, entre otros derechos, los previstos en los números 19 y 20, que disponen:

"19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley;" (El resaltado y subrayado es mío.)

20. "El derecho a la intimidad personal y familiar."

El inciso segundo del artículo 92 señala que:

"Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley."

Por otra parte, el Código Orgánico Administrativo prevé:

"Art. 24.- Principio de protección de la intimidad. Las administraciones públicas, cuando manejen datos personales, deben observar y garantizar el derecho a la intimidad personal, familiar y respetar la vida privada de las personas." (El resaltado y subrayado es mío.)

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, señala:

"Art. 6.- Accesibilidad y confidencialidad. - Son confidenciales los datos de carácter personal. El acceso a estos datos, solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales (...)" (El resaltado y subrayado es mío.)

La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales señala:

Art. 26.- Tratamiento de datos sensibles. - Queda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias: (...)" (El resaltado y subrayado es mío.)

"a) El titular haya dado su consentimiento explícito para el tratamiento de sus datos personales, especificándose claramente sus fines;

b) El tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del titular en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social;

c) El tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del titular o de otra persona natural, en el supuesto de que el titular no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento;

d) El tratamiento se refiere a datos personales que el titular ha hecho manifiestamente públicos;

e) El tratamiento se lo realiza por orden de autoridad judicial;

f) El tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular.

g) Cuando el tratamiento de los datos de salud se sujete a las disposiciones contenidas en la presente ley."

En concordancia con las normas antes citadas, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Art. 1.- Principio de Publicidad de la Información Pública. - El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. (...) toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley."

*Art. 6.- Información Confidencial. - **Se considera información confidencial aquella información pública personal**, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 (66) y 24 (76) de la Constitución ... de la República. (Lo que está en paréntesis, resaltado y subrayado es mío.)*

El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes.

No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución ... de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se excepciona el procedimiento establecido en las indagaciones previas."

Art. 10.- Custodia de la Información.- Es responsabilidad de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción.

Quiénes administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán personalmente responsables, solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación, por las consecuencias civiles, administrativas o penales a que pudiera haber lugar, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida y/o desmembración de documentación e información pública. (...)"

Art. 17.- De la Información Reservada. - No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: (...)

b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes. (...)"

Art. 18.- La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. La información

reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Se ampliará el período de reserva sobre cierta documentación siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación. (...)"

El tercer inciso del artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé:

"No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley..."

El Código Orgánico Integral Penal tipifica y sanciona delitos relacionados con vulneración al derecho de intimidad personal, y en las normas pertinentes, dispone:

"Art. 178.- Violación a la intimidad. - La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y video, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y video en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley."

"Art. 180.- Difusión de información de circulación restringida. - La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Es información de circulación restringida:

1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley.

2. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa. (...)" (El resaltado y subrayado es mío.)

Art. 584.- Reserva de la investigación. Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten.

Cuando el personal de las instituciones mencionadas, los peritos, traductores, intérpretes, que han intervenido en estas actuaciones, divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan, atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme con lo previsto en este Código." (El resaltado y subrayado es mío.)

La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en el artículo 35, inciso quinto, dispone que:

"El personal de la Contraloría General del Estado, en el ejercicio de sus funciones, mantendrá reserva de los asuntos que conoce y observarán la ética profesional..."

El artículo 79 ibidem, al referirse al personal que interviene en los procesos de auditoría gubernamental y de determinación de responsabilidades, prescribe en el número 3 que dicho personal debe:

"Guardar reserva de los hechos que conocieren en el cumplimiento de sus funciones y, cuando se trate de información sujeta a sigilo o reserva, utilizarla sólo para los efectos previstos en la ley; ..."

Por su parte, el artículo 68 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado textualmente dispone:

"Sigilo, reserva e idoneidad de personal de la Contraloría General. - Los servidores de la Contraloría, sin excepción, mantendrán reserva y sigilo sobre toda clase de información que posea la institución y sobre la que se obtenga de las demás instituciones del Estado y de las entidades de derecho privado. El quebrantamiento del sigilo, la divulgación de la información y demás actos semejantes darán lugar a las responsabilidades administrativas y civiles, y según el caso, a las acciones penales correspondientes."

La Contraloría General del Estado, en cumplimiento de las normas antes citadas, mantiene normativa interna relacionada con la reserva y confidencialidad de los datos e información personal de los administrados, por lo que el Reglamento de Clasificación de Información Reservada y Confidencial de la Contraloría General del Estado, aprobado mediante Acuerdo No. 005-CG-2017 de 04 de abril de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 992 de 26 de abril de 2017, dispone:

"Artículo 2.- Información y/o documentación reservada. - Constituye información y/o documentación reservada, excluida del principio de publicidad y de acceso restringido, aquella que recibe, reposa, maneja o produce la Contraloría General del Estado, que se describe a continuación: (...)

d) La información y/o documentación contentiva de datos personales de carácter confidencial, en los términos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley. El acceso a esta clase de información y/o documentos sólo será posible con autorización expresa de su titular, por mandato de la ley o por orden judicial; (...)

g) La información y/o documentación recopilada o generada en la ejecución de las labores de control, por la Contraloría General del Estado, las unidades de auditoría interna, o las compañías privadas de auditoría externa contratadas por la Contraloría General del Estado, que constituyen los papeles de trabajo de la auditoría o examen especial, particularmente los siguientes: (...)

13. Documentos, información e informes con indicios de responsabilidad penal: (...)

El informe con indicios de responsabilidad penal se mantendrá en reserva de terceros ajenos a su trámite y del público en general; no obstante, en observancia del ofendido, las personas a las cuales se investiga y sus abogados debidamente acreditados tendrán acceso inmediato, efectivo y suficiente a éste, de conformidad con lo expuesto en el artículo 584 del Código Orgánico Integral Penal. Los servidores/as de la Contraloría General del Estado que divulguen los resultados del referido informe, serán administrativa, civil y penalmente responsables (...)

De igual manera, a fin de cooperar con la administración de justicia, se proveerá de la Información necesaria cuando así haya sido requerido mediante disposición fiscal o providencia judicial que lo ordene.

h) La documentación e información que se incorpore al expediente respectivo para la predeterminación y determinación de responsabilidades, y dentro del trámite de los recursos de revisión y de reconsideración de una orden de reintegro; así como la que se genere por parte de la Contraloría General del Estado para estos fines y todas las resoluciones de responsabilidades administrativas y civiles culposas. La reserva no se aplicará con respecto a las predeterminaciones y resoluciones que deban notificarse a los sujetos de responsabilidad, a quienes se les garantizará el ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso, ni a sus defensores debidamente acreditados como tales; (...). (El resaltado y subrayado es mío.)

Artículo 4.- La información reservada podrá ser desclasificada como tal, por el Contralor General del Estado o su delegado, cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación.

Artículo 5.- Los casos de duda sobre si la información o documentación tiene o no el carácter de reservada o confidencial, serán resueltos por el Contralor General del Estado o su delegado. (El resaltado y subrayado es mío)

Por lo expuesto y, en estricto cumplimiento de las normas constitucionales y legales antes transcritas, que limitan a este Organismo de Control la entrega de la documentación solicitada, no es procedente atender su pedido sin transgredir dichas disposiciones.

Finalmente, cabe señalar también que el Procurador General del Estado, con fecha 17 de junio de 2010, emitió pronunciamiento sobre la entrega de documentos reservados y acceso a la información pública, así:

"En virtud del derecho de acceso a la información pública que tiene la Asamblea Nacional, a través, de sus comisiones especializadas permanentes y los asambleístas, conforme lo dispuesto en los artículos 120, numeral 9 de la Constitución de la República y los artículos 9, numeral 9, 26 numeral 3, 75 y 110 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 3 letra d) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Banco Central del Ecuador puede entregar la información así como la documentación requerida por el Asambleísta ..., sin perjuicio de que, a fin de garantizar la reserva y adecuado uso de la misma, el Banco Central del Ecuador puede emitir una Resolución, a través, de la cual se traslada la reserva al asambleísta solicitante, así como a la Asamblea Nacional. Esto en consideración a que se ha solicitado información que el Banco Central del Ecuador dice que ha sido

calificada de reservada, lo que obliga a su custodio a responsabilizarse del adecuado uso de la misma, a fin de precautelar la situación financiera e interés del país." (Lo subrayado y resaltado fuera de texto).

Atentamente,


Ing. Carlos Riofrio González
Contralor General del Estado, Subrogante

Correo:	planificacion@contraloria.gob.ec
RUC:	1760002360001
Teléfono:	3987 100